

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1013

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA ADIELA GONZÁLEZ CARVAJAL
DEMANDADO: NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00225-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora MARÍA ADIELA GONZÁLEZ CARVAJAL, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda se encuentra mal escaneada, por lo que no se pueden observar debidamente muchos de los documentos por encontrarse borrosos e ilegibles, documentos tales como el poder que lo faculta para actuar, el acápite de notificaciones, los anexos, entre otros, los cuales deberán aportarse de manera entendible para su estudio.
2. Si bien es cierto en los hechos de la demanda se relacionan mes a mes las cuotas dejadas de pagar por el demandado, lo cierto es que dicha relación debe ir en el acápite de las pretensiones y no en los hechos, por lo que deberá subsanarse este yerro, pues en las pretensiones únicamente realizó un cobro general sin discriminarse mes a mes el cobro de lo adeudado.
3. No se relacionaron las cuotas correspondientes al presente año, por lo que deberá indicar sin las mismas han sido canceladas por el demandado o el motivo por el cual no fueron incluidas.
4. Relaciona el valor de \$5.790.990 correspondiente a mudas de ropa, empero este emolumento no fue acordado por las partes en la conciliación, por lo que no es dable incluir un monto no acordado por los interesados en el acta de conciliación, documento base de la ejecución.
5. Debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del señor NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA y deberá allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213 del 2022).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.